

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de mayo de 1973 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Exhibición Cinematográfica para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 101/1973», entre la Hacienda

Pública y la Agrupación Nacional de Exhibición Cinematográfica, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 17 de mayo de 1973, excluidos los domiciliados en Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las empresas excluidas por la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponible dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- Actividades: Exhibición cinematográfica.
- Hechos imponible:

Hechos imponible	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Celebración de espectáculos cinematográficos (1 de enero a 30 de abril)	32	2.376.000.000	3,5 %	83.180.000
Idem íd. (1 de mayo a 31 de diciembre)	32	4.757.000.000	4,5 %	214.065.000
Arbitrio provincial	32	8.823.000.000	0,7 %	47.761.000
			Total	344.986.000

Las bases y cuotas señaladas en el acta de propuesta son netas, estando deducidas las de los contribuyentes que hubieran hecho uso del derecho de renuncia, así como el Arbitrio Provincial de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla. Quedan excluidas las actividades realizadas en Alava y Navarra.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponible comprendidos en el Convenio se fija en trescientos cuarenta y cuatro millones novecientos ochenta y seis mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Como índice básico se atenderá a la recaudación obtenida en cada local o empresa contribuyente por venta de localidades en el año 1972, deducido de los datos oficiales de control de taquilla de dicho año.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de junio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1973, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras de Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas

y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1973.—P. D. el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director General de Impuestos.

ORDEN de 28 de mayo de 1973 por la que se aprueba el Convenio Nacional entre la Hacienda Pública y las Empresas explotadoras de Canódromos en todo el territorio nacional para el pago de la tasa sobre apuestas, señalada en el artículo 222 de la Ley 41/1964, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964 y las Ordenes ministeriales de 19 de noviembre de 1964, 3 de mayo de 1966 y 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, con la mención «Convenio sobre apuestas 1973», entre la Hacienda Pública y los Canódromos españoles integrados en la Federación Española Galguera para la exacción de la tasa que grava las apuestas que se celebran en los expresados Canódromos, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.